



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-
117/2021

RECURRENTE: ÁNGEL VITE
MARTÍNEZ

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROCÍO ARRIAGA
VALDÉS

COLABORÓ: ROSA ILIANA
AGUILAR CURIEL

Ciudad de México, doce de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acuerda **reencauzar** la demanda a **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, por ser la vía idónea y procedente para analizar el medio de impugnación promovido por Ángel Vite Martínez¹, por derecho propio y ostentándose como integrante de la comunidad Náhuatl en Zacatecas, a fin de controvertir el Acuerdo INE/CG337/2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral².

¹ En adelante el recurrente.

² En lo subsecuente INE.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral federal 2020-2021.

2. Criterios para registro de candidaturas. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021, identificado con la clave **INE/CG572/2020**.

3. Sentencia que modifica el Acuerdo INE/CG572/2020. El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, esta Sala Superior dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-121/2020 y acumulados, mediante la cual modificó el acuerdo indicado a efecto de que el Consejo General determinara los veintiún distritos en los que deberán postularse candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa según la acción afirmativa indígena y fijó los Lineamientos para que se establecieran las medidas afirmativas tendentes a garantizar las condiciones de igualdad sustantiva para la participación política de las personas con discapacidad, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad.



4. Acuerdo INE/CG18/2021. El quince de enero de dos mil veintiuno³, se aprobó el Acuerdo del Consejo General por el que, en acatamiento a la sentencia dictada esta Sala Superior, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, aprobados mediante Acuerdo INE/CG572/2020.

5. Sentencia que modifica el Acuerdo INE/CG18/2021. El veinticuatro de febrero, la Sala Superior dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-21/2021 y acumulados, mediante la cual ordenó modificar el acuerdo impugnado para efectos de diseñar e implementar medidas afirmativas para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero, llevar a cabo un estudio respecto de la eficacia y funcionamiento de las acciones afirmativas implementadas y dar la posibilidad de que cada persona registrada como candidata, pueda solicitar la protección de sus datos respecto de la acción afirmativa por la que participa.

6. Acuerdo INE/CG160/2021. El cuatro de marzo, el Consejo General aprobó el Acuerdo mediante el cual se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a

³ En lo sucesivo todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno salvo que se precise una diversa.

SUP-RAP-117/2021
ACUERDO DE SALA

diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, aprobados mediante Acuerdos INE/CG572/2020 e INE/CG18/2021, para incorporar acciones afirmativas para personas con discapacidad, afroamericanas y de la diversidad sexual.

7. Sentencia que modifica el Acuerdo INE/CG160/2021. El veintisiete de marzo, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-346/2021 y acumulados, en la que determinó modificar dicho acuerdo para el efecto de establecer que sólo los mexicanos residentes en el extranjero podrán ser postulados por los partidos políticos en los lugares para cumplir la acción afirmativa a favor de los migrantes y que la calidad de migrante y residente en el extranjero se podrá acreditar, además de los documentos señalados por el Instituto, con cualquier otro elemento que genere convicción.

8. Acuerdo impugnado. El cuatro de abril, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG337/2021, por el que se registraron, entre otras, las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos nacionales.

9. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el ahora recurrente presentó el dieciocho de abril, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, el recurso de apelación que se analiza.



10. **Turno.** El Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-117/2021** y, turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

11. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el recurso citado al rubro.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, párrafo I, inciso d, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios o LGSMIME.

SUP-RAP-117/2021
ACUERDO DE SALA

Lo anterior, porque se trata de determinar cuál es la vía en que debe sustanciarse y resolverse la presente controversia, por tanto, lo que al efecto se determine trasciende a la sustanciación del procedimiento. De ahí que, para resolverlo, se debe estar a la regla general a que alude la tesis de jurisprudencia para que sea este órgano jurisdiccional, actuando en forma colegiada, quien determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte un acuerdo emitido por un órgano central del INE como lo es el Consejo General, mediante el cual se registraron entre otras, las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional, tipo de cargo que es de la competencia de este órgano jurisdiccional. Así es, el artículo 116, Base IV, inciso c), numeral 7, de la Constitución general, establece que las impugnaciones en contra de los actos que el INE realice con motivo de los procesos electorales locales, conforme a la base V del artículo 41 de la propia constitución, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según lo determine la ley.

Este órgano jurisdiccional ha establecido que la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior del propio Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto



reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

En este contexto, la Sala Superior es competente para conocer y resolver las demandas que se promuevan por violación a los derechos de votar y ser votado en las elecciones de Titulares de los Poderes Ejecutivos Federal o locales, así como de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional.

TERCERO. Reencauzamiento. La Sala Superior considera que el recurso de apelación se debe **reencauzar** a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por ser el medio idóneo para conocer y resolver la controversia planteada, a fin de hacer eficaz el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución general, conforme a lo dispuesto en el artículo 79, párrafo 1 de la Ley de Medios.

En el caso, el acto impugnado es el acuerdo INE/CG337/2021, por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos naciones y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de

SUP-RAP-117/2021
ACUERDO DE SALA

representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021.

En el caso, el promovente pretende que se revoque el acto impugnado en lo que es materia de impugnación, pues argumenta que el candidato propietario del Partido Acción Nacional registrado en la posición número seis de la segunda circunscripción electoral, no es de origen indígena, lo que vulnera su derecho y el de su comunidad a estar debidamente representados por alguien que ostente dicha calidad, esto, porque dicha posición fue reservada con motivo de una acción afirmativa.

Lo anterior, porque el recurrente, considera que tal designación le causa perjuicio en sus derechos (y los de su comunidad) de votar y ser votados, pues la referida candidatura debe ser ocupada por una persona de origen indígena y les intentan robar ese espacio que les corresponde, por lo que lo procedente es reencauzar la demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al ser la vía idónea para hacer valer las probables vulneraciones a los derechos políticos de la ciudadanía en su calidad de indígenas, incluido el relacionado con el de ocupar cargos de elección popular.

En consecuencia, deberán remitirse los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las



anotaciones atinentes y, en su oportunidad, devuelva los autos a la ponencia de la Magistrada Instructora para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **reencauza** el recurso de apelación indicado en el proemio del presente acuerdo, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez efectuado lo anterior, devuelva los autos a la Magistrada Instructora, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

SUP-RAP-117/2021
ACUERDO DE SALA

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que el presente acuerdo plenario se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.